

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, once (11) de diciembre dos mil veinte (2020)

Magistrada: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-03-005-2009-00090-01**
Demandante: **PAS ACHIRAS DEL HUILA LTDA**
Demandado: **ACHIRAS DEL HUILA LTDA**
Proceso: **ORDINARIO - PROPIEDAD INDUSTRIAL**

ASUNTO

Decidir la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por este Tribunal, el 29 de noviembre de 2018, corregida en providencia de 27 de enero de 2020.

ANTECEDENTES

En la fecha indicada, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral, profirió sentencia de segunda instancia, revocando el numeral quinto de la sentencia del *a quo*, para en su lugar negar la pretensión indemnizatoria, confirmando los restantes numerales; decisión que fue objeto de corrección, revocando el numeral sexto y no, el quinto de la primigenia sentencia, y aclarando el numeral segundo declarativo de la infracción del derecho de propiedad industrial.

Para decidir al respecto, se **CONSIDERA**

Como lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el interés jurídico para recurrir en casación consiste en el perjuicio que sufre el recurrente con la sentencia impugnada, la cual, en tratándose de la parte actora, está representada por el monto de las

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



pretensiones que le fueron adversas, mientras que para la demandada, es el valor de las condenas en su contra¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, el interés jurídico de la parte demandante se ha de definir conforme las pretensiones indemnizatorias concedidas en primera instancia y que fueron revocadas, por ser el motivo principal del recurso de casación.

Para que proceda el recurso, la ley señala los siguientes requisitos: que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario; que se interponga dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación; que exista interés para recurrir y que la cuantía del negocio exceda mil (1000) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 338 del C.G.P.

El Gobierno Nacional fijó en la suma de \$781.242, el valor del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2018; monto que se tendrá en cuenta para calcular el interés para recurrir en casación, **toda vez que la sentencia se dictó en esa anualidad**. Por tanto, para esta vigencia el monto de los mil (1000) salarios mínimos asciende a la suma de \$781.242.000, cuantía mínima exigida por el artículo 338 *ibídem*, para recurrir en casación.

A su vez, el artículo 339 *ibídem*, pregona «**[j]ustiprecio del interés para recurrir y concesión del recurso**. Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión» Subrayado fuera de texto.

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia –M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ, Radicación 35339, fecha 8 de abril de 2008.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



El presente trámite corresponde a un proceso declarativo y oportunamente, la apoderada de la parte recurrente presentó recurso de casación contra la sentencia mencionada, conforme lo disponen los dos primeros presupuestos procesales que exige el artículo 338 C.G.P.; sin embargo, no se cumple el tercero, en tanto no se satisface el interés para recurrir y la cuantía mínima del negocio, que se circunscribe a las pretensiones concedidas en primera instancia y que fueron revocadas.

Para concluir la ausencia de este último requisito, el Despacho analizó los elementos de juicio que obran en el dossier, encontrando en primer lugar que la recurrente no aportó dictamen pericial que permitiera justipreciar el interés para recurrir, indicando que la prosperidad de la concesión del recurso de casación, se funda en que las pretensiones de la demanda no son esencialmente económicas y por ello su justiprecio monetario no es requerido; no obstante, es evidente que el reproche de la parte demandante tiene como sustento la negativa de la pretensión indemnizatoria que en primera instancia reconoció la suma de \$299.575.000, revocada en esta instancia, centrando la inconformidad en su ausencia y siendo este el valor adverso que se estimará como base para determinar el interés económico para recurrir en casación.

Por lo anterior, el Despacho realizó la liquidación de la siguiente forma:

INDEXACIÓN INDEMNIZACIÓN PRIMERA INSTANCIA				
	AÑO	MES		
Fecha Final:	2019	03	IPC - Final	101,62
Liquidado Desde:	2015	08	IPC - Inicial	85,78
Capital:	\$ 299.575.000			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 354.894.049			

CALCULO CASACIÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2018	SALARIOS SEGÚN ART. 38 C.G.P.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$354.894.049	\$ 781.242	1000	454	0

Determinado el valor actualizado de la pretensión adversa a la parte demandante, que asciende a la suma de \$354.894.049, se concluye que el interés económico para recurrir no supera el límite que exige el artículo 338 del C.G.P. para impetrar el recurso extraordinario de casación, que para el caso concreto corresponde a \$781.242.000.

Conforme a lo anterior el **Despacho**;

RESUELVE

DENEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 29 de noviembre de 2018, corregida en providencia de 27 de enero de 2020, ambas proferidas por esta Corporación.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea0c34896d31b166676f8f36ad47a67ee65e1ffcde3ed5476266ddec277
8d3b7**

Documento generado en 11/12/2020 12:46:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>